



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)**

**Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**

**Radicado: 25000-23-15-000-2020-00474-00**  
**Autoridad Expedidora: ALCALDE MUNICIPIO ANOLAIMA –CUNDINAMARCA**  
**Objeto de Control: DECRETO MUNICIPAL 033 DE 2020**  
**Medio de control: Control Inmediato De Legalidad**

Entra el despacho a ejercer el control automático de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 337 de 1994 y 136 del CPACA, que será definido en el fallo que profiera la Sala Plena de este Tribunal, del Decreto No. 033 del 20 de Marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Anolaima – Cundinamarca, “Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Anolaima y se dictan otras disposiciones”.

### **I - . ANTECEDENTES**

El señor Alcalde del Municipio de Anolaima –Cundinamarca en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, ha remitido a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia del Decreto N° 033 del 20 de marzo de 2020, para que esta Corporación Judicial efectúe el control inmediato de legalidad siguiendo los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011

### **II-. TEXTO DEL DECRETO OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

El texto del Decreto sometido a revisión es del siguiente tenor:

*DECRETO No.033*

*(MARZO 20 DE 2020)*

*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*

*El alcalde municipal de Anolaima en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 314, 315 numerales 1,3 y 9 de la Constitución Política de 1991, la ley 1551 de 012, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y*

**CONSIDERANDO**

(...)

15. Que así las cosas, con el ánimo de encaminar acertadamente las actuaciones de la entidad y teniendo en cuenta la declaración de emergencia sanitaria nacional enmarcada bajo la resolución presidencial No. 002-2020 y resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la administración se vio en el deber de expedir el decreto No. 30 del 16 de marzo de 2020 “por medio del cual se hacen las recomendaciones y se adoptan medidas encaminadas a prevenir contagio y propagación de la enfermedad coronavirus covid-19 en la jurisdicción del municipio de Analoima Cundinamarca”.

(...)

17. Que de conformidad con el numeral 9° del artículo 4° de la ley 1523 de 2012, tales circunstancias desencadenan una emergencia, entendida esta como una situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las Instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.

18. Que toda vez que se encuentran acreditados y debidamente soportados los elementos contenidos en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, que legitiman a la administración municipal para declarar la urgencia manifiesta, se hace necesario contratar directamente y en forma inmediata, las siguientes obras, bienes y servicios:

#### DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declara la Urgencia Manifiesta generada por la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y disponer la adopción de medidas para hacerle frente al virus que ha sido declarado como pandemia por la organización mundial de la salud OMS.

(...)

### III - . CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Constitución Política y en aras de que el Gobierno Nacional contara con las herramientas necesarias para conjurar todos aquellos hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, se le otorgó al Presidente de la República la posibilidad de declarar el estado de emergencia y así salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese período el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En ejercicio de esa prerrogativa, se expidió la Ley 137 de 1995 - Estatutaria de los Estados de Excepción –, en cuyo artículo 20 consagró el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los estados de excepción. Dicha norma señala:

“Artículo 20. Control De Legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos

legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

Por su parte, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

**“Artículo 136.** Control Inmediato De Legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

El artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

**“Artículo 151.** Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia.

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales, departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”  
(Destacado fuera del texto original).

Lo anterior implica que con el fin de determinar la competencia de esta Corporación en el marco del medio de Control Inmediato de Legalidad, deben verificarse los siguientes presupuestos, a saber, **i)** que el decreto objeto de estudio sea de carácter general, **ii)** que haya sido expedido en ejercicio de la función administrativa, **iii)** que se haya expedido en desarrollo de los decretos legislativos y **iv)** que dicha expedición haya ocurrido durante los Estados de Excepción.

Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

En el caso concreto, se tiene que mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Así mismo, se observa que el Decreto No. 033 del 20 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Analoima – Cundinamarca objeto de control jurisdiccional, no se emitió con fundamento en el Decreto 417 de 2020 de la Presidencia de la República que declaró el Estado de Emergencia Económica Social. En efecto, atiene a ser un decreto ordinario en ejercicio de las funciones asignadas *normalmente* como máxima autoridad de Policía administrativa para mantener y preservar el orden público, en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, y como suprema autoridad administrativa da unos lineamientos para las autoridades locales que actúan como sus agentes en esta materia, por tanto, no se trata de un decreto departamental o municipal que desarrolle las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (observaciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del Decreto 033 del 2020 proferido por el señor Alcalde del Municipio de Analoima –Cundinamarca, para efectuar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el Decreto 033 del 2020 proferido por el señor Alcalde del Municipio de

Analoima – Cundinamarca, procederán los medios de control pertinentes establecidos en la Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión al Alcalde del Municipio de Analoima – Cundinamarca, a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad distrital. Autoridad que **DEBERÁ PUBLICAR** igualmente en su página web, la presente decisión. Así mismo **NOTIFICAR** al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decundinamarca/>.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN  
Magistrado